

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.164/2019

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/532/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/174/2017.

ACTOR: .....



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de julio de dos mil diecinueve. ....

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/532/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Que mediante escrito de doce de junio de dos mil diecisiete, recibido el catorce del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ....., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...a) Lo constituye la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como Policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la baja definitiva del servicio policial. b) En mérito a lo anterior, todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial impulsadas. c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas y jurídicas que deriven de la ejecución de los actos señalados con anterioridad, a fin de que la demandada se abstengan de la ocupación de mi plaza, hasta en tanto se

resuelva el presente juicio.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de quince de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/174/2017 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y por escritos de diez y once de julio de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Por escrito de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el actor del juicio amplió su escrito de demanda, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

i. Del Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que puede ser legalmente emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Boulevard René Juárez Cisneros número 62, colonia ciudad de los servidos, edificio Acapulco primer piso del Palacio de Gobierno, en esta Ciudad capital; de quien demando:

a) La nulidad e invalidez de la mal llamada “Resolución Definitiva” dictada dentro del expediente de “Investigación Administrativa” número INV/212/2017.

b) La Sanción de Remoción decretada en la mal llamada “Resolución Definitiva” dictada dentro del expediente de “Investigación Administrativa” número INV/212/2017.

c) La omisión de observar y sujetarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1 fracciones I, II y IV; 100,111 112,113, fracción VIII, 116 primer párrafo, 117, fracciones I y II, 118, 119 y 124, fracciones I, II, III, IV y V, VI y 129 de la ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado de Guerrero; así como el precepto 12, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero,

en la instrumentación y determinación del expediente de investigación administrativa número INV/212/2017.

d) La falta de competencia para ordenar la baja o cancelación definitiva de mi salario y de mi servicio.

e) Todas las consecuencias lógicas y jurídicas derivadas de los actos que se impugnan.

ii. Del C.-----, quien se ostenta como Actuario Habilitado de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que puede ser legalmente emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Boulevard René Juárez Cisneros número 62, colonia ciudad de los servicios, edificio Acapulco primer piso del Palacio de Gobierno, en esta ciudad capital; de quien demando **en calidad de autoridad demandada ejecutora:**

a) La actuación de notificación contenida en la cédula de notificación de fecha 31 de mayo 2017.

iii. Del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que puede ser legalmente emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Boulevard Rene Juárez Cisneros número 62, colonia ciudad de los servicios, edificio Acapulco planta baja del Palacio de Gobierno, en esta ciudad capital; de quien demando en carácter de autoridad ejecutora:

a) La nulidad e invalidez de ejecución de la denominada "Resolución Definitiva" dictada dentro del expediente de "Investigación Administrativa" número INV/21212017;

b) La cancelación de mi salario y demás prestaciones a que tengo derecho;

c) Las gestiones realizadas, acuerdos y demás actos administrativos encaminados a suprimirme de la nómina del gobierno del estado de guerrero.

4. Seguida que fue la secuela procesal el once de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dictó resolución definitiva, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por considerar que el actor del juicio consintió el acto impugnado.

6. Inconforme con la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/532/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en los resultandos segundo y tercero de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 1062 a 1063 del expediente TJA/SRCH/174/2017, con fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se emitió la resolución en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas

previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 1069, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del siete al trece de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el trece de marzo de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 16 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a 15, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**ÚNICO.** La sentencia que se recurre es ilegal en razón de que el A quo contraria los postulados que al efecto disponen los artículos 14, 16 y 17 constitucionales 128 y 129 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resolver sobreseer el juicio de nulidad sustentándose en una fijación incorrecta, parcial y seseada de

la Litis planteada en el juicio natural, ello es así ya que la base argumentativa bajo la cual el A quo dispuso sobreseer el juicio de nulidad fue sustentada con base en un estudio de los planteamientos que a título de acto impugnado le fueron planteados en el escrito de ampliación de demanda, ignorando completamente la base sustancial de la impugnación que se postuló desde el escrito inicial de demanda contrariando el imperativo que le imponen los numerales 128 y 129 fracción IV del Código de la materia, el cual vincula al juzgador a resolver **todas** las cuestiones planteadas por las partes. Bajo estas consideraciones podemos apuntar que, el procedimiento contencioso administrativo al revestir un sumario sujeto a la cobertura de las exigencias del debido proceso, impone necesariamente establecer una formalidad indispensable para entablar correctamente la relación adjetiva o jurídico procesal entre las partes y, de esa manera, fijar adecuadamente la controversia con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, ampliaciones, e incluso, con el escrito con el cual el tercero perjudicado comparece a juicio. Ahora bien, la fijación de la Litis en los términos apuntados involucra la obligación de las Salas Regionales de los Tribunales administrativos de pronunciarse sobre todos los puntos litigiosos objeto de debate propuestos por las partes, y de esta forma garantizar el cumplimiento del principio de congruencia que debe acatarse en el dictado de la resolución jurisdiccional, conforme al derecho fundamental de impartición de justicia completa previsto en los numerales 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. En esa medida, el juzgador de primer agrado al sustraerse de trabar la Litis con las cuestiones planteadas tanto en el escrito inicial de demanda, la contestación de ésta, el escrito de ampliación de demanda y su correspondiente contestación, viola en mi perjuicio mi derecho a la legalidad, seguridad jurídica, los principios de Litis cerrada y paridad procesal, puesto que de manera sesgada favorece los intereses de la autoridad demandada al sobreseer el juicio basándose únicamente en los planteamientos realizados en el escrito de ampliación de demanda, lo cual bajo ninguna circunstancia se ajusta a los parámetros de legalidad que le imponen las normas constitucionales y legales en mención, dado que asume una supuesta extemporaneidad en los actos impugnados en la ampliación de la demanda ignorando por completo que desde el escrito inicial de demanda el suscrito aquí recurrente formuló un planteamiento bien específico y delimitado, a saber, se señalaron desde el escrito inicial de demanda los actos siguientes:

a) Lo constituye **la cancelación definitiva de mi pago y de mi servicio como Policía Estatal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en la que se determine la baja definitiva del servicio policial.**

b) En mérito a lo anterior, **todas y cada una de las acciones ilegales y motivaciones encaminadas a darme de baja de manera ilegal, sin procedimiento formal y sin la existencia de una resolución definitiva derivada de un procedimiento**

**seguido en forma de juicio** en la que se determine la Baja definitiva del servicio policial impulsadas.

*c) Asimismo, se impugnan todas y cada una de las consecuencias lógicas y jurídicas que deriven de la ejecución de los actos señalados con anterioridad, a fin de que la demandada se abstengan de la ocupación de mi plaza, hasta en tanto se resuelva el presente juicio.*

De lo anterior, se sigue que si en el supuesto no concedido de que le asistiese la razón al A qua respecto al consentimiento de los actos impugnados vía ampliación de demanda, es claro que, en absoluto pudo ni debió sustraerse del análisis de los actos planteados en el escrito inicial de demanda, la cual se presentó oportunamente (14 de junio del año 2017) y donde claramente se advierte que se reclamó como acto sustancial la cancelación definitiva del salario y del servicio sin procedimiento, por lo tanto, es ilógico y ridículo asumir que estos actos primigenios que se impugnaron, puedan también considerarse consentidos por el solo hecho de que la Sala Regional les otorgue el atributo o el carácter de consecuencias de la baja que supuestamente consentí en una fecha posterior a la presentación de la demanda (17 de junio del año 2017), en otras palabras, es por demás burdo y demencial asumir que consentí unas consecuencias de un acto que aún no conocía, dado que la fecha que la Sala Regional A quo toma como parámetro para imputarme la supuesta causal de consentimiento de los actos impugnados, es una fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad, lo cual de suyo, es totalmente incongruente y fuera de lugar, ya que de asumirse esta situación sería tanto como pretender otorgarle efectos retroactivos a un hecho salvedad que ni aún en normas secundarias es permisible constitucionalmente. En otras palabras, la supuesta preclusión de los actos impugnados en ampliación de demanda, en ninguna forma legal ni material alcanzan o tienen efectos trascendentales para destruir o impactar la acción y los actos impugnados en la demanda inicial, pues de ser el caso de que se actualizase alguna preclusión de derechos en la ampliación de la demanda, el único efecto que tendría es la no incorporación en la litis del juicio, más no asumirlos como un efecto trascendental para negar el derecho de acceso a la justicia respecto a los actos oportunamente impugnados en el escrito inicial de demanda.

A lo anterior, se suma el hecho que de acuerdo a las normas procedimentales que regulan el procedimiento contencioso administrativo, la oportunidad para el ejercicio del derecho a la ampliación de la demanda se surte una vez que se ha agotado la etapa procedimental de la contestación de la demanda y se dicta el acuerdo que la tenga por contestada, es decir, que el plazo para el ejercicio de este derecho es definido no por el conocimiento previo del acto ampliado, ni por los supuesto jurídicos previstos en el artículo 46 del código de la materia, ya que este numeral prevé la oportunidad para la presentación de la demanda, no para la ampliación de aquella, sino que la oportunidad y el termino procesal perfectamente definido para el derecho de ampliación se encuentra regulado en el numeral 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde claramente se advierte mediante un imperativo categórico que el termino para el

ejercicio del derecho de ampliación **es de 10 días y "debe"** ser ejercido una vez que se dicte el acuerdo recaído a la contestación de la demanda. Nótese que la norma invocada no consigna un verbo potestativo para la oportunidad en el ejercicio de este derecho, sino un imperativo que consigna un deber, cuya interpretación circunscribe al destinatario de la norma no a un optar sino a acatar irrestrictamente la norma regulatoria del derecho a la ampliación de la demanda en caso de ejercerlo. En este sentido, es claro que aún cuando en el supuesto no concedido de que al suscrito se le pueda adjudicar el supuesto consentimiento de los actos impugnados con fecha **17 de junio del año 2017**, es evidente que siendo esa fecha una temporalidad posterior a la presentación del escrito inicial de demanda (**14 de junio del 2017**), el suscrito tuvo la necesidad de circuncribirse irreversiblemente al imperativo previsto en el numeral 63 del Código de la materia, que impuso la obligación legal de que se agotase la etapa procedimental de la contestación de la demanda y la activación del plazo legal de 10 días prescrito en la citada norma; en estas condiciones, es claro que el contexto de sobreseimiento que pretexto el A quo se encuentra fuera de todo parámetro legal al no ajustarse a la observancia de lo dispuesto en el citado dispositivo legal del Código administrativo citado, siendo que el artículo 63 es el numeral que regula la oportunidad y el término para el derecho a la ampliación de la demanda y no el diverso 46 como incorrectamente lo asume el A quo en su ilegal resolución vulnerando con ello mis derechos a la legalidad, seguridad jurídica, los principios de congruencia, exhaustividad, Litis cerrada y paridad procesal.

Se surte en aplicación las siguientes tesis cuyo contenido y datos de identificación a continuación se citan:

Época: Novena Época  
Registro: 165345  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.P.A.118 A  
Página: 2787

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITIÓ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDADAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO.

En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al



actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3/2009. ----- y otra. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Alberto Osorio Rosado.

Época: Décima Época

Registro: 2012990

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 121/2016 (10a.)

Página: 1324

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE.

La ampliación de demanda de amparo indirecto constituye un medio para salvaguardar derechos fundamentales y resulta acorde con diversos principios. Aunado a ello, el artículo 111 de la Ley de Amparo condiciona su procedencia, por lo que hace a los actos novedosos vinculados con los reclamados inicialmente, a que se presente dentro de los plazos legales y a

que no se haya celebrado la audiencia constitucional y, paralelamente, otorga al quejoso la prerrogativa de optar por promover una nueva demanda, en caso de no ampliarla. Por tanto, decretar la improcedencia de la ampliación de la demanda, con base en que esos nuevos actos se reclamen por vicios propios, a pesar de que no sea uno de los requisitos aludidos, equivale a imponer en su perjuicio una restricción y una obligación que ese ordenamiento jurídico no contempla. Además, el hecho de que dichos actos se combatan por vicios propios no justifica la inexistencia de la vinculación entre ellos, pues: a) ésta depende de los hechos del caso, y no de la manera en que se controviertan; b) una vez admitida la ampliación, nada impide que el análisis de constitucionalidad se realice respecto de cada uno de ellos de manera independiente; y, c) se trata de una cuestión que, en tanto influye en el estudio de fondo, no debe impactar en la fijación de la litis. Finalmente, como el artículo citado no establece restricción alguna para formular nuevos conceptos de violación en relación con los actos novedosos objeto de la ampliación, no existe impedimento legal alguno para hacerlo.

Contradicción de tesis 155/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.1 K (10a.), de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO PRETENDEN IMPUGNARSE NUEVOS ACTOS POR CONSIDERARLOS DIRECTAMENTE VINCULADOS CON EL SEÑALADO INICIALMENTE, PERO SE RECLAMAN POR VICIOS PROPIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1283, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 162/2015.

Tesis de jurisprudencia 121/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2017406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: I.1o.A.E.75 K (10a.)  
Página: 1433

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO.

La fracción II y el último párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo prevén, como único supuesto de procedencia de la ampliación de la demanda, el caso en que el quejoso conozca actos de autoridad que guarden estrecha relación con los inicialmente reclamados. Por su parte, en la jurisprudencia P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que dicha figura permite expresar nuevos conceptos de violación contra los actos de autoridad inicialmente reclamados, cuando de los informes justificados se advierta información desconocida por el quejoso. En estas condiciones, por razones de identidad jurídica, debe extenderse la aplicación del criterio anterior a los casos en que, por cualquier medio, el quejoso conozca datos acerca de los actos reclamados que ignoraba al promover el juicio. Esta interpretación extensiva resulta congruente con la finalidad que persigue la figura procesal mencionada, pues permite al promovente formular conceptos de violación para plantear una litis constitucional completa, y al órgano jurisdiccional de amparo analizar la constitucionalidad de las actuaciones impugnadas para dictar una resolución sobre la totalidad de la pretensión deducida, lo cual, además, es acorde con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y de defensa adecuada, así como con los principios de concentración y economía procesal, congruencia, exhaustividad y recurso judicial efectivo, al dar al particular la oportunidad de argumentar en torno a la totalidad de vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad que estime presentan los actos reclamados. Por el contrario, no reconocer la posibilidad de ampliar la demanda para expresar nuevos conceptos de violación cuando, por cualquier medio, el quejoso conozca datos sobre los actos reclamados que previamente ignoraba, implicaría denegarle el acceso a una justicia completa, en tanto que dejarían de analizarse las violaciones que no pudo controvertir por un desconocimiento que no le es imputable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 26/2018. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. y otras. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 15/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 169276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.225 A

Página: 1739

#### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que

se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 247/2007. ----- y coag. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Época: Novena Época  
Registro: 195278  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Octubre de 1998  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T.28 L  
Página: 1167

#### LITIS, SU INCORRECTA FIJACIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

La Junta de Conciliación y Arbitraje infringe el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando fija en forma incorrecta la litis laboral, al omitir tomar en consideración hechos constitutivos de las acciones y de las excepciones o defensas que se hicieron valer en la controversia laboral, así como en no expresar en el laudo las razones o circunstancias que giran en torno a establecer valor probatorio a los medios de convicción allegados al juicio, los cuales se dan alrededor de los hechos en que se apoyan las pretensiones del actor, así como las excepciones y defensas que hace valer el demandado; consecuentemente la omisión o incorrecta fijación de la litis laboral por parte de la Junta del conocimiento, irroga perjuicio al quejoso ante la incongruencia del laudo reclamado con los hechos en que las partes hicieron valer sus acciones y excepciones o defensas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 375/98.----- 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: René Díaz Nárez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 639, tesis I.6o.T. J/15, de rubro: "LAUDOS. DEBEN SER CONGRUENTES CON LO EXPUESTO EN LA DEMANDA, CONTESTACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA."

Época: Novena Época  
Registro: 183197  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: V.3o. J/2  
Página: 1287

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.

El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 276/2001. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. 27 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Albino Araiza Lizárraga, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Revisión fiscal 105/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Secretaria: Nydia Melina Rodríguez Palomares.

Revisión fiscal 97/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa. Secretario: José Albino Araiza Lizárraga.

Revisión fiscal 98/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 14 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Revisión fiscal 80/2002. Administradora Local Jurídica de Ciudad Obregón. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Raúl Méndez Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rodrigo Rodríguez Tepezano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 745, tesis 958, de rubro: "SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1796, tesis VII.1o.A.T.34 A, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL."

Notas:

Por ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 136/2003-SS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue modificada para que guardara fidelidad con el texto de la ejecutoria emitida por el tribunal respectivo, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada el 26 de marzo de 2004 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 136/2003-SS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, para quedar como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1360, con el rubro "SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA."

Época: Novena Época

Registro: 193957

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IX, Mayo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.62 A

Página: 1000

CONCEPTOS DE NULIDAD, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las Salas del Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad federativa, están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal que deben observarse en el dictado de toda sentencia, por lo que deben estudiar todas las cuestiones propuestas por las partes, sobre todo aquellas que sean preponderantes, como pueden ser la prescripción del crédito fiscal, su improcedencia por pago, etcétera, a fin de administrar justicia completa, evitar la tramitación innecesaria de juicios y, por tanto, mayores gastos públicos y labores excesivas para los tribunales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 326/98.------. 12 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Rogelio Camarena Cortés.

Por otra parte, es claro que la Sala Regional A qua, ignoró por completo que en el presente asunto la sola impugnación de los actos primigenios es suficiente para tener por acreditadas las causas de invalidez de los actos impugnados que al efecto se prevén en el numeral 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero", dado que de la propia contestación de la demanda que realizaron las autoridades demandadas, específicamente la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, es claro que quedó demostrado que los actos impugnados adolecieron de legalidad y de manifiesta injusticia pues de las constancias que remitieron para justificar la cancelación definitiva de mi salario y servicio no constituyeron una resolución formal de baja derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se hayan agotado las formalidades esenciales del procedimiento, sino una determinación arbitraria sin marco regulatorio que vulnera tanto disposiciones constitucionales como legales, pues el hecho de que la Sala Regional A quo, argumente que la materia de la controversia se refiera a una baja sin tomar en cuenta que le fue descrito en el escrito inicial que la determinación de la supresión de mi empleo y salario devino de una determinación adoptada sin mediar procedimiento previo, circunstancia que no posibilita asumir por ese solo hecho que se me posicione en una situación jurídica como un elemento policial cesado o dado de baja, dado que, las normas que regulan tanto a materia de la controversia, como las propias que rigen la vida y operación de las autoridades demandadas, no contienen ninguna figura legal que prevea la posibilidad de imponer mediante simples ordenes o determinaciones que se pueda suprimir del empleo y salario al personal policial, peor aún mediante un documento que se disfrasa de resolución emitido por una autoridad incompetente para determinar bajas o cancelación de salario y



servicio, ya que es de explorado derecho que para que un elemento de una corporación policial pueda ser dado de baja, necesariamente, tenga que instrumentársele un procedimiento seguido en forma de juicio, situación bajo la cual únicamente podría ubicarse en un escenario de un elemento dado de baja, con las excepciones que al efecto previene 103 y 113 fracción XXI, de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 103.-** La conclusión del servicio de un integrante del Cuerpo de Policía Estatal, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las causas siguientes:

A).- Baja por:

I.- La renuncia voluntaria;

II.- La incapacidad permanente;

III.- La jubilación ó retiro; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

IV.- La muerte del elemento policial;

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

VI.- Por licencia; y

VII.- Las demás previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

B).- Separación de su cargo por:

I.- Incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las circunstancias siguientes:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión correspondiente para conservar su permanencia.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

**ARTÍCULO 113.-** Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

**XXI.- Contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sea sujeto de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario;**

En ese tenor las disposiciones citadas, salvo las excepciones relativas a defunción, incapacidad, jubilación, renuncia o licencia, que no ameritan la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio, fuera de esas hipótesis, las autoridades responsables no pueden dar de baja a ningún elemento del servicio de carrera policial sin mediar procedimiento seguido en forma de juicio, por lo tanto, al haberse planteado una controversia que versó sobre hechos que constituyeron la supresión de mi empleo y salario sin mediar la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio ineludiblemente que ello traiga como consecuencia que no nos podamos ubicar en un escenario en el que al suscrito se le posicione como un elemento cesado o dado de baja, por la simple inexistencia de la posibilidad jurídica para ello, pues fuera de los casos destacados la autoridad responsable solo pueden suprimir mi empleo y mi salario mediante una resolución precedida de un sumario en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en esa medida la responsable debió analizar la naturaleza de los actos impugnados dado que estos en sí mismo, NO constituye una resolución formal a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 14 y 123 apartado b fracción XIII constitucionales, sino actos arbitrarios que contienen un proceder sin ningún respaldo motivacional y procedimental, esto es sin procedimiento y sin resolución de autoridad competente, que atenta directamente contra el régimen constitucional de derechos humanos previsto en la carta magna y los tratados internacionales, así como al propio régimen de legalidad que se contiene en las propias normas que rigen a la dependencia demandada, ello aunado a que en criterios recientes nuestro máximo tribunal en el país ha determinado que en tratándose de integrantes de las instituciones policiales, ministerios públicos y peritos, la proscripción para que puedan ser reinstalados en el servicio únicamente opera en un omento posterior al dictado de una resolución final, de lo cual se colige que ante circunstancias ajenas a ese supuesto, es decir, al dictado de una resolución final que culmine con el procedimiento de separación, baja o cese, el objeto y efectos de una solución que estudie una circunstancia de esa naturaleza se orientarían a la no aplicación de la proscripción de reinstalar al elemento policial que hubiera sido afectado mediante artificios ilegales o bien, distintos al agotamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dicho de otra manera, implícitamente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un concepto claro de lo que debe entenderse por "Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada"; estableciendo un criterio claro que consigna una excepción a la regla general, al establecer que los conceptos separación, moción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, ineludiblemente deben ser determinaciones que tienen forzosamente que estar declarados, emergidos o actualizados mediante la emisión de una resolución final precedida de un procedimiento seguido en forma de juicio en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento o dicho de otra manera, el debido proceso, pues dichas conceptualizaciones al constituir en sí mismas circunstancias declarativas cuyos efectos importan o trascienden a actos de privación de

derechos, forzosamente por determinación del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, deban de estar enmarcadas y contextualizadas en el respeto a la garantía de audiencia o debido proceso, esto es, que tengan que preceder de lo que el texto constitucional esgrime como "... mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho", luego entonces, se concluye que en el presente caso a constituir el acto impugnado una afectación de mis derechos sin motivo ni causa legal determinada mediante un documento sin respaldo legal ni constitucional, sin que haya existido la instrumentación de un procedimiento seguido en forma de juicio instaurado por autoridad competente, ello trasciende a un acto cuya pretensión importa actos de privación de derechos fuera de los márgenes de respeto al orden constitucional, con lo cual se colige que no se agotó o mejor dicho no existió procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en el que se me hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento siendo oído y vencido, esto es sin darme la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en audiencia.

En este tenor, es de afirmarse que de igual manera tampoco se surte la existencia de resolución definitiva que haya declarado la remoción, separación, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, por lo tanto, en esa medida, no opera la prohibición de reincorporación prevista en el apartado B fracción XIII del artículo 123 constitucional, puesto que se está ante la presencia de una violación flagrante a mis derechos humanos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y seguridad jurídica.

Por lo tanto la condición jurídica para calificármese como un elemento policial dado de baja solo puede emerger a ese estatus jurídico en tanto exista un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se haya dictado una resolución definitiva que me otorgue el carácter de elemento policial dado de baja, por lo tanto, es de concluirse que donde no existió procedimiento tampoco puede existir resolución, por lo que al haber planteado una controversia que versó bajo estos lineamientos la Sala Regional A quo debió ceñirse estrictamente al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha determinado que en momentos anteriores al dictado de una resolución, y más aún ante la inexistencia de procedimiento y consecuentemente resolución, procede la salvaguarda de los derechos de trabajo del personal policial de carrera, sin que ello traiga como consecuencia la inobservancia lo previsto en el numeral 123 apartado B fracción XIII constitucional. Para robustecer lo hasta aquí señalado me permito citar la siguiente tesis: **SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO.**

En estas consideraciones, es de asumir que al versar la controversia planteada ante el A quo de una determinación en

donde no ha existido procedimiento y por lo consiguiente una resolución de baja, es inconcuso que tampoco pueda válidamente surtirse la condición jurídica de un elemento policial cesado o dado de baja, por lo tanto, atento a los márgenes jurisprudenciales destacados, es evidente que la resolución de sobreseimiento impugnada contraria la legalidad, seguridad jurídica, los principios de congruencia, exhaustividad, Litis cerrada y paridad procesal.

IV. Son en esencia fundados los agravios expresados por la parte actora en su recurso de revisión en estudio, al señalar entre otras cosas lo siguiente:

Que la sentencia que se recurre es ilegal, en razón de que contraría los postulados de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resolver sobreseer el juicio de nulidad sustentándose en una fijación incorrecta, parcial y sesgada de la litis planteada en el juicio natural, porque la base argumentativa sobre la cual el A quo dispuso sobreseer, fue sustentada en el estudio de los planteamientos que a título de acto impugnado le fueron planteados en el escrito de ampliación de demanda, ignorando completamente la base sustancial de la impugnación que se postuló desde el escrito de demanda.

Señala que el Juzgador de primer grado al sustraerse de trabar la litis con las cuestiones planteadas tanto en el escrito inicial de demanda, la contestación de ésta, el escrito de ampliación de demanda y su correspondiente contestación, viola en su perjuicio el derecho a la legalidad, seguridad jurídica, los principios de litis serrada y paridad procesal, ignorando por completo que desde el escrito inicial de demanda el recurrente formuló un planteamiento bien específico y delimitado, señalándose con precisión los actos impugnados.

Aduce que no debió sustraerse del análisis de los actos planteados en el escrito inicial de demanda, la cual se presentó oportunamente el catorce de junio de dos mil diecisiete, en la que se reclamó el acto sustancial consistente en la cancelación definitiva del salario y del servicio sin procedimiento, por lo que resulta ilógico y ridículo asumir que éstos actos primigenios que se impugnaron, puedan también considerarse consentidos por el sólo hecho de que la Sala Regional les otorgue el atributo de consentidos o el carácter de consecuencias de la baja que supuestamente consentí en una fecha posterior a la presentación de la demanda (17 de junio de 2017).

En razón de lo anterior sostiene que es por demás burdo y demencial asumir que consintió unas consecuencias de un acto que aún no conocía, dado que la fecha que la Sala Regional A quo tomo como parámetro para imputarle la supuesta causal de consentimiento de los actos impugnados, es una fecha posterior a la demanda de nulidad, lo cual de suyo es totalmente incongruente y fuera de lugar, ya que de asumirse esa situación sería como pretender otorgarle efectos a un hecho salvedad que ni aún en normas secundarias es permisible constitucionalmente, en virtud de que la supuesta preclusión de los actos impugnados en ampliación de demanda, en ninguna forma legal ni material alcanzan o tiene efectos trascendentales para destruir o impactar la acción de los actos impugnados en la demanda inicial.

Sostiene que el plazo para el ejercicio del derecho de ampliación de demanda es definido no por el conocimiento previo del acto impugnado, ni por los supuestos jurídicos previstos en el artículo 46 del Código de la materia, ya que dicho numeral prevé la oportunidad para la presentación de la demanda, no para la ampliación de aquella, sino que la oportunidad y el término procesal perfectamente definido para el derecho de ampliación se encuentra regulado en el numeral 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y no el diverso 46 como incorrectamente lo asume el A quo en su ilegal resolución, vulnerando con ello sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, así como los principios de congruencia exhaustividad, litis cerrada y paridad procesal.

Acusa que la Sala Regional ignoró por completo que en el presente asunto la sola impugnación de los actos primigenios es suficiente para tener por acreditadas las causas de invalidez de los actos impugnados que al efecto se prevén en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que de la propia contestación de demanda de ñas autoridades demandadas, específicamente la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, quedó claro que los actos impugnados adolecieron de legalidad.

En efecto, le asiste razón al revisionista por cuanto que el Magistrado instructor al hacer una fijación incorrecta de la Litis lo llevó a eludir el estudio del fondo del asunto planteado en el juicio natural, luego de que indebidamente decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que el escrito inicial de demanda fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del término de los quince

días hábiles a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado, bajo el argumento de que el actor tuvo conocimiento de la resolución que contiene la remoción de su cargo y que conlleva la cancelación definitiva de sus salarios, desde el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, fecha en que-----  
-----, amplió la demanda en el juicio de garantía número 658/2017.

En primer lugar, resulta evidentemente ilegal la consideración del juzgador primario en el sentido de que el actor del juicio tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, toda vez que tal afirmación se sustenta en simples deducciones o apreciaciones subjetivas que no reflejan certeza jurídica, dado que no es coincidente con los hechos plateados en el escrito inicial de demanda, ni con las demás constancias que obran en autos, con las que debe armonizar para darle eficacia jurídica, y no analizarse de manera aislada y particular como indebidamente lo hizo el juzgador primario.

Como se advierte de los antecedentes reseñados, no se aprecia que el actor del juicio haya tenido pleno conocimiento de la separación definitiva del cargo, con fecha anterior a la resolución definitiva que lo dio de baja solo por haber ampliado la demanda en el juicio de amparo número 658/2017, sobre todo porque como bien lo señala el revisionista, nunca fue notificado del procedimiento administrativo de investigación ni emplazado a juicio, además, tampoco puede darse por hecho que el actor del juicio tuvo conocimiento pleno de su baja mediante la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, dada la informalidad en que esta fue emitida, puesto que como se advierte de los autos, se dictó en el procedimiento administrativos número INV/212/2017, iniciado con motivo del acta de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar una movilización y paro del servicio policial en contra de sus superiores y de la Institución policial, así como abandono del servicio, en el que participaron entre otros policías estatales, el actor del juicio,-----.

De tal suerte que si el demandante, no pudo haber tenido conocimiento del procedimiento administrativo de investigación número INV/212/2017, ni de la resolución dictada en el mismo, teniendo como referencia que con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se verificaron los hechos irregulares que se le atribuyen, y en la misma fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo de radicación de inicio del procedimiento, y el treinta y uno del mismo mes y año se dictó la resolución administrativa sancionatoria, menos pueda sostenerse válidamente que tuvo conocimiento de la baja antes del dictado de la resolución referida.

Por otra parte, aún y cuando las autoridades demandadas argumenten que la resolución administrativa sancionatoria fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el Cuartel Regional de la Policía Estatal, ubicado en la carretera Nacional Chilpancingo-Chichihualco, kilómetro 1, de la Colonia Ixquiapa de ésta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, lo cual no es factible acreditar con el acta notarial número CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE, que exhibieron en copia certificada, en virtud de que si bien es cierto que en la misma se hizo constar que en el lugar de referencia fueron llamados los policías estatales, a los que se les notificó la resolución administrativa aludida; sin embargo, no hay certeza de que el actor del juicio estuvo presente en el referido acto, porque no se levantó un acta circunstanciada de dicha diligencia, en la que se hiciera constar que la diligencia fue entendida personalmente con el actor del juicio-----, porque no fue identificado mediante algún documento oficial, no se recabó la firma del demandante, ni se hizo constar que se le entregó copia de la resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, formalidades a las que debe sujetarse el procedimiento de notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción II, inciso K y 31 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, como lo dispone el artículo 2 fracción III de dicha codificación en consecuencia, la hipótesis en que el Juzgador primario apoya el sobreseimiento se encuentra fuera de contexto legal.

Por otra parte, la circunstancia que se hizo constar en el sentido de que se procedió a pegar la notificación a un costado del cuartel regional, en el que supuestamente fueron llamados los policías estatales sancionados, no debe dársele eficacia alguna, toda vez que no se observaron las formalidades legales del procedimiento de notificación, en virtud de que como ya se dijo, no quedó plenamente acreditado que la notificación se entendió con el interesado, puesto que con las placas fotográficas y el disco CD-R que se exhibieron por las autoridades demandadas al contestar la demanda, no se demuestra que el actor estuvo presente en la fecha en que señalan que se notificó la resolución impugnada.

En ese contexto, ante la duda fundada de la fecha de conocimiento de la resolución impugnada en el juicio natural, prevalece la señalada por la parte actora, que en el caso de estudio es el dos de junio de dos mil diecisiete, afirmación que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas mediante las pruebas correspondientes, y la demanda fue presentada el catorce de ese mismo mes y año, es decir, dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el

numeral 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, además, la separación o baja del actor no pudo haber ocurrido antes del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en que se dictó la resolución que decretó su baja definitiva, y que fue impugnada en el escrito de ampliación de demanda.

Sirve de apoyo a tesis aislada identificada con el número de registro 228734, octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte 1, página 502, de rubro y texto siguiente:

**NULIDAD, JUICIO DE. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Tomando en cuenta la trascendencia e importancia de las causales de improcedencia y las de sobreseimiento en el juicio de nulidad (pues impiden examinar el fondo del asunto), es indudable que para que operen deben estar plenamente acreditadas de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

En esas circunstancias, resulta inoperante la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en que la juzgadora primaria se apoyó para dictar la resolución recurrida, y como consecuencia procede revocar el sobreseimiento decretado y asumir jurisdicción para entrar a estudio de fondo del asunto planteado.

En ese sentido, en el único concepto de nulidad e invalidez, fundamentalmente el actor del juicio argumenta que el acto impugnado es violatorio en su perjuicio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas por los artículos 5, 14, 16 y 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, ésta Sala revisora estima esencialmente fundada la inconformidad del demandante, toda vez que el cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una facultad potestativa de las autoridades del Estado, previamente al dictado de los actos o resoluciones de molestia o privativos de derechos, sino que se encuentran obligadas a observar para que su actuación sea legalmente válida.

En el caso, si bien es cierto que los elementos de seguridad pública son considerados como servidores públicos de confianza, y por lo tanto no gozan de estabilidad en el empleo, de lo que resulta entonces potestativa la discrecionalidad



de las autoridades para dar por terminada la relación de servicio, ello no implica que dichos servidores públicos como es el caso del actor del juicio-----, quien ostentaba el cargo de policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se encuentre excluido del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados, y que quede por ello al margen de los efectos protectores de las garantías individuales como es la audiencia, puesto que el párrafo concerniente al apartado B del artículo 123 Constitucional, no establece que dichos servidores públicos no gozaran de dicha garantía, por el contrario, en la fracción IX de dicho precepto constitucional establece que los trabajadores solo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley, la que resulta aplicable también a los elementos de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando éstos se rijan por leyes de carácter administrativo, porque el texto de la fracción XIII del multicitado artículo 123 Constitucional, sólo tiene por efecto separar a los citados servidores públicos del régimen laboral, pero no de desconocer sus derechos fundamentales; porque de ser así, se llegaría al extremo de desconocer la eficacia del artículo 1º de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el primer párrafo que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Sirve de sustento la tesis aislada identificada con el número de registro 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.** El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados

por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

En consecuencia, la baja, cese o separación del demandante-----  
-----, resulta injustificada por ilegal, toda vez que se violaron en su perjuicio las reglas esenciales del procedimiento, porque no obstante que la separación del cargo se decretara mediante resolución administrativa de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, esta deriva de un procedimiento viciado, en el que no se respetaron las formalidades legales, porque como se advierte de las constancias de autos, las autoridades demandadas iniciaron el procedimiento administrativo de investigación número INV/212/2017, con motivo del acta de hechos de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en cuyo contenido se especifica que el demandante ----- y otros, dirigieron, organizaron y participaron en movilizaciones y un paro del servicio policial, y abandono del servicio, conductas consideradas como causales de remoción en el

artículo 132 fracciones III, V, XI y XII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad demandada Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, inició el procedimiento administrativo de investigación bajo el número de expediente INV/212/2017, y al día siguiente, treinta de mayo de dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo de cierre de instrucción, y sucesivamente el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se dictó resolución definitiva en la que se resolvió el procedimiento administrativo, imponiendo al actor y otros, la sanción de remoción inmediata del cargo que desempeñaban como elementos de la policía estatal, vulnerando como ya se dijo en su perjuicio las formalidades y reglas esenciales del procedimiento, previstas por la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, los artículos 111, 120, 121, 122 y 124 de la precitada Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevén las sanciones, los términos y etapas del procedimiento administrativo sancionatorio que debe seguirse en contra de los elementos de seguridad pública del Estado, al señalar esencialmente que los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectivo; que los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputables al personal policial, deberán denunciarse por escrito ante la instancia responsable de los asuntos; que el Consejo de Honor y Justicia determinará si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales; que el superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito ante la instancia responsable de los asuntos cuando se trate de infracciones graves, o cuando en su concepto tomando en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia, y que, el Consejo de Honor y Justicia impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas,

apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad. que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes. IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia; V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

**ARTICULO 111.** Los elementos del Cuerpo de Policía Estatal, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y a los deberes y obligaciones establecidos en la Ley. Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros del Cuerpo de Policía Estatal serán al menos:

**IV.** Remoción.

**ARTICULO 120.** Los correctivos disciplinarios previstos en el artículo 111 de esta Ley, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismo ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley

**ARTÍCULO 121.** Los jefes o mandos del Cuerpo de Policía Estatal, así como el personal administrativo que preste sus servicios para las instituciones policiales, deberán denunciar por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, los hechos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, incumplimiento de deberes y obligaciones o la probable comisión de delitos imputable al personal policial. El consejo de Honor y Justicia determinará si existen o no elementos suficientes para someter a procedimiento disciplinario a los elementos policiales.

**ARTÍCULO 122.** El superior inmediato del elemento policial enviará sin demora por escrito ante la instancia responsable de los asuntos, las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando, en su concepto, y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, deba generarse la instancia del Consejo de Honor y Justicia.

**ARTÍCULO 124.** El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico. Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad. La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

En el contexto legal de la normatividad aplicable al caso particular, las autoridades demandadas inobservaron en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, dejándolo en completo estado de indefensión, toda vez que si bien fue dado de baja mediante un procedimiento administrativo, no se le dio oportunidad de defensa, dado que no se respetaron las etapas procesales que deben seguirse, porque no fue citado a una audiencia, no se le hizo del conocimiento de la responsabilidad o responsabilidades que se le atribuyeron; ni se brindó la oportunidad al actor de ofrecer pruebas; además, la autoridad que dictó la resolución administrativa de remoción del cargo, Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, no es competente para aplicar la sanción de remoción, toda vez que conforme al artículo 124 en relación con el artículo 111 fracción IV de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es facultad exclusiva del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal.

Al respecto, es aplicable por identidad la tesis aislada de registro 2009268, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materias Constitucional, Administrativa, Página 2298, de la siguiente literalidad.

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EN EL ACUERDO INICIAL DEBE ANALIZARSE SI LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN ACREDITAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO Y, EN SU CASO, FUNDAR Y MOTIVAR LA CONCLUSIÓN.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales pueden ser removidos de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reinstalados aunque demuestren a través de algún medio de defensa que su separación fue injustificada, ya que en este supuesto sólo podrán recibir una indemnización y las prestaciones a las que tengan derecho. Por su parte, conforme a los artículos 92, 97, 99, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 140, 144 y 145 del Reglamento Interior de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito; 268 y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía Municipal, y 70, 110, 111, 112, 117, 119, 125, 130, 140 y 141 de los Lineamientos que regulan la operación y funcionamiento de la Comisión del Servicio de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito, todos del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la remoción de un elemento policial de la mencionada secretaría se encuentra sujeta a un procedimiento de separación instruido por la comisión aludida, previa investigación realizada por la Dirección

de Asuntos Internos. Así, específicamente los artículos 110 de los lineamientos, 106 del reglamento interior y 273 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera referidos establecen, respectivamente, lo siguiente: i. El expediente de investigación consignado por la Dirección de Asuntos Internos deberá contener "pruebas suficientes que hagan probable la responsabilidad administrativa" del elemento policial; ii. Concluida la audiencia de investigación, dicha dirección debe emitir una resolución en la que determine si está acreditada la probable responsabilidad administrativa del acusado, en cuyo caso, remitirá el expediente a la comisión, a efecto de que se sustancie el procedimiento administrativo disciplinario; y, iii. Si el expediente carece de los "medios de prueba necesarios" o incumple "los requisitos para el inicio del procedimiento", la comisión no admitirá el asunto, sino que requerirá al órgano acusador para que subsane la falta dentro del plazo de quince días hábiles. De la interpretación sistemática de estos preceptos, se colige que uno de los requisitos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo de separación consiste en que el expediente de investigación contenga pruebas bastantes para demostrar la probable responsabilidad administrativa del acusado, de modo que sin esta condición el órgano acusador deberá abstenerse de consignar el asunto y el resolutor no deberá dar curso al procedimiento sancionador. En consecuencia, en el acuerdo de inicio del procedimiento referido debe analizarse si las pruebas del expediente de investigación acreditan la probable responsabilidad administrativa del policía (sin perjuicio de que esta determinación preliminar pueda variar en la resolución final, en la que se dilucidará si está acreditada la plena responsabilidad) y, en su caso, fundar y motivar la conclusión. Esta formalidad cobra especial relevancia al considerar la gravedad de ese acuerdo inicial, pues de adquirir firmeza, abriría la posibilidad de que el acusado quede separado irremediabilmente de su cargo, aunque su remoción haya sido injustificada. De ahí la importancia de que el órgano administrativo resolutor pondere el mérito probatorio de la acusación para decidir si debe iniciarse el procedimiento, pues esto impide que dicha determinación recaiga en el criterio parcial del acusador y permite que esa cuestión pueda ser dilucidada en el amparo indirecto que, en su caso, se promueva contra el acuerdo inicial. Cabe destacar que la interpretación aquí adoptada armoniza con los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y, en esta medida, redundante en una mayor protección de los derechos fundamentales del gobernado, de acuerdo con el principio hermenéutico *pro personae* establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la propia Carta Magna. Máxime que la separación del servicio policial es parte del derecho administrativo sancionador, el cual tiene una inclinación particularmente garantista (a semejanza del derecho penal), por lo que las formalidades de su procedimiento deben interpretarse y aplicarse como elementos útiles y eficaces para la defensa del gobernado frente a una eventual agresión del poder estatal.

En tal virtud, procede revocar la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia



en Chilpancingo, Guerrero, y declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio principal, al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la incompetencia de la autoridad que emitió la baja o destitución, y al incumplimiento y omisión de las formalidades, en virtud de que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado violaron en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, al separarlo del cargo de Policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En consecuencia, dada la imposibilidad de ordenar la reincorporación del demandante al cargo que desempeñaba antes de la ejecución del acto impugnado, ante la prohibición contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades demandadas deben proceder a pagar al actor la indemnización correspondiente, consistente en tres meses de salario neto percibido más veinte días por cada año de servicio, y demás prestaciones a que tiene derecho, que consisten en los haberes que dejó de percibir por los servicios que prestaba, incluido aguinaldo y prima vacacional, con base en el recibo de pago que ofreció el actor como prueba, que obra a foja 29 del expediente principal a partir de que fue dado de baja, y hasta que se haga el pago correspondiente, como una forma de restituirlo en el goce de sus derechos indebidamente afectados, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En apoyo a lo anterior, es de citarse la tesis aislada identificada con el número de registro 161758, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 428 que al respecto dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los

Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede revocar la resolución de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dentro del juicio natural, y se declara la nulidad de los actos impugnados para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario neto percibido, más veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejó de percibir incluido aguinaldo y prima vacacional, desde que fue removido del cargo, hasta que se realice el pago correspondiente, con base en el salario neto que percibía, según recibo de pago con número de folio -----, que obra a foja 29 del expediente principal.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan esencialmente fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por la parte actora del juicio, en su recurso de revisión de doce de marzo de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/532/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/174/2017, y se declara la nulidad del acto impugnado para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NUMERO:** TJA/SS/REV/532/2019.  
**EXPEDIENTE NUMERO:** TJA/SRCH/174/2017.